



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

18 de Diciembre del 2019.

Investigada: SONIA LILIANA BOLAÑOS ROMO.

Proceso: PSA M 078 – 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido de la Resolución No. 0168 del 10 de Diciembre del 2019 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso PSA M 078 – 2018 seguido en contra de la señora SONIA LILIANA BOLAÑOS ROMO.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de Apelación ante la Dirección del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 del 2011, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de este AVISO.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 19 de Diciembre del 2019 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 19 de Diciembre del 2019 Hora 18:00 PM

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. LUIS MELO.
P.U. SSP IDSN.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

25

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 3

000168)

10 DIC 2019

San Juan de Pasto,

Por medio de la cual se profiere una decisión.

PAS M 078 – 2018.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Drogueria FARMA VITAL EXPRESS establecimiento ubicado en la carrera 25 No. 20 - 15 B / Centro del Municipio de Pasto, el pasado 17 de Julio del 2016, cuyo propietario y representante legal es la señora SONIA LILIANA BOLAÑOS ROMO, se hizo el hallazgo de una serie de medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias lo que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como se relaciona en el acta No. 0634 del 17/06/2016.
2. Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 0279 del 14 de Noviembre del 2018, decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora SONIA LILIANA BOLAÑOS ROMO en su calidad de Propietaria y Representante legal de la Drogueria FARMA VITAL EXPRESS.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO contenido en el oficio SSP-19000090-19 del 10/01/19.
4. Mediante auto No. 0156 del 25 de Abril del 2019, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 0202 del 9 de Mayo del 2019, esta subdirección corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad número 0634 del 17/06/16, practicada en la Drogueria FARMA VITAL EXPRESS.

III. ALEGATOS.

El investigado no concurrió a la presente indagación y de ahí que por parte de este despacho no se haga mención alguna sobre este aspecto ya que no hay intervención de la que se pueda hacer pronunciamiento expreso por parte de este despacho.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 3

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del indagado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se anotara, esta actuación administrativa tiene su origen en el hallazgo efectuado en la Droguería FARMA VITAL EXPRESS por unas presuntas infracciones sanitarias al Decreto 677 de 1995 en sus artículos 2 y 77 por haberse encontrados unos medicamentos vencidos; que hicieron necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad y que una vez surtido todo el trámite legal debe procederse a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponde.

Que el artículo 52 de la ley 1437 del 2011 nos dice: *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*

Con base en la disposición legal citada se tiene que en el presente asunto no es procedente proferir decisión diferente a decretar la cesación del procedimiento, ya que se ha perdido la facultad de ejercer el *ius Puniendi* por parte del IDSN en atención a que los hechos investigados se presentaron hace más de tres años de ahí que sea improcedente adoptar cualquier otra clase de decisión diferente a la casación del procedimiento, en atención a lo expuesto anteriormente, y de conformidad con lo expuesto en el artículo 116 del Decreto 677 de 1995 que nos dice: Artículo 116. De la cesación del procedimiento. *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico-sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. Si antes anotar que deberá dejarse a disposición de la fiscalía general de la nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la CESACION DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la señora SONIA LILIANA BOLAÑOS ROMO en su calidad de propietario y representante legal de la Droguería FARMA VITAL EXPRESS por las razones anotadas anteriormente.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

26

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 3

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la señora SOLINIA LILIANA BOLAÑOS ROMO en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria FARMA VITAL EXPRESS adopte las medidas preventivas tendientes a evitar que en el futuro se vuelvan a presentar estos hechos y se dé estricto cumplimiento a las disposiciones legales en materia sanitaria contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora SOLINIA LILIANA BOLAÑOS ROMO en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria FARMA VITAL EXPRESS en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora SOLINIA LILIANA BOLAÑOS ROMO en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria FARMA VITAL EXPRESS la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 0634 del 17/06/16 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

10 DIC 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ORTIZ CORAL.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	

